

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La morosidad que con frecuencia se observa en los funcionarios facultativos de Obras públicas para presentarse dentro de los plazos establecidos por las disposiciones vigentes en los puntos á que son destinados, acudiendo como medio legal que lo justifique en demanda de prórrogas, no puede menos de producir en los importantes servicios de este ramo perturbaciones que se traducen en perjuicios para los intereses públicos.

Ante la necesidad de evitar tan graves inconvenientes, se impone la adopción de una medida que, acentuando, si cabe, las restricciones consignadas en Real orden de 6 de Diciembre de 1881, conduzca al fin á que se aspira, y al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

que en lo sucesivo no se otorgue á los funcionarios que constituyen el personal facultativo de los diferentes Cuerpos de Obras públicas prórroga alguna para presentarse en el punto á que sean destinados ó trasladados, á no ser en casos muy especiales por motivo ó causa de enfermedad, plena y debidamente acreditada. Transcurrido el plazo legal posesorio sin que se presenten en el punto de destino, se considerarán desde luego los funcionarios que se encuentren en este caso dados de baja definitivamente en el Cuerpo á que pertenezcan, ó en situación de supernumerarios si probasen plenamente que la imposibilidad de la presentación en tiempo hábil fué por causa de enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 28 Marzo 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpuente, decretada por el Gobernador en 3 de Febrero corriente, ha emitido, con fecha 18 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alpuente, decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada á la Administración del expresado pueblo, entre otros hechos aparece: que en los presupuestos ordinarios de 1894 á 95 y 95 á 96 no se halla consignada cantidad alguna como producto del arbitrio de pesas y medidas, y no existe expediente del arrendamiento; que al contribuyente D. Miguel Peñalver, en el reparto de 1894 á 95 le aumentaron la cuota de contribución territorial, sin que conste el motivo del aumento, y en el reparto de consumos del mismo año á de 1895 á 96 el Alcalde y Teniente de Alcalde figuran con cuotas menores de las correspondientes; que hallándose consignadas 3.022 pesetas 93 céntimos en el presupuesto ordinario del actual ejercicio económico para cubrir el déficit, no se había llevado á efecto el repartimiento; que no existe cantidad consignada en presupuesto por los arbitrios de leña baja y de la caza, que se arrendaron en 1891, y no constaba que los rematantes hayan verificado algún ingreso; que en 18 de Mayo y 30 de Junio de 1895 se pagaron varias cantidades á D. Francisco Herrero Martínez por la reparación y limpieza de las fuentes y abrevaderos, sin que se hallen unidas las cuentas detalladas á los libramientos, y lo mismo se nota respecto de otros pagos; que según la liquidación practicada en 22 de Noviembre de 1895, los fondos municipales se perjudicaron en 243 pesetas, importe de las cédulas personales que no se repartieron durante el plazo de la cobranza voluntaria, y la Administración de Hacienda de la provincia no las aceptó; que en 15 de Septiembre último se pagaron las dietas de varios agentes ejecutivos por contingente provincial, débitos á la instrucción pública y falta de otros servicios, sin orden del Alcalde, aunque por acuerdo del Ayuntamiento; que al presupuesto adicional de 1893 á 94 y 1894 á 95 existen créditos de ejercicios cerrados que ascienden á 21.893 pesetas 38 céntimos, sin que conste que haya apremiado á los deudores; que en el presupuesto de 1894 á 95 se anuló la consignación de 12.351 pesetas 79 céntimos que figuraban en el presupuesto extraordinario aprobado por el Gobernador en 1.º de Septiembre de 1893; que á varios contribuyentes del reparto de consumos del ejercicio de 1895 á 96 se cobró mayores cuotas de las que les fué señalada; y que aun no se había cumplido la orden del Gobernador referente á la devolución de 4.812 pesetas á varios ex Concejales que habían sido antes objeto de procedimientos de apremio.

Los Concejales contestaron que allí no se halla establecido el arbitrio de pesas y medidas; que el contribuyente que pagó más en 1894 á 95 que en 1893 á 94 fué porque tenía antes menos riqueza pecuaria, y el repartimiento de las 3.022 pesetas 93 céntimos no lo había formado, porque había de servirle de base el de la contribución territorial, y éste no se había remitido aún á la Administración de Hacienda; que tratándose de un gasto ordinario y presupuesto, basta unir al libramiento el recibo, por lo que respecta al pago hecho á don Francisco Herrera, y en suma: que no habiendo formulado la visita cargo alguno, sino concretándose á enumerar hechos, no tenían por qué defenderse, tanto más, cuanto que en la exposición de

esos hechos estaban justificados los exponentes. El Gobernador, en 3 del presente mes, decretó la suspensión del Ayuntamiento, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado con Real orden del día 9 á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal.

Considerando que los Concejales suspensos no han desvirtuado todos los cargos que aparecen de los sesenta hechos consignados por la visita de inspección, entre los que por sí sólo es suficiente motivo para la providencia relacionada, el estar subastado el arbitrio de leñas bajas y de la caza sin la correspondiente consignación en los presupuestos, pues origina una exacción ilegal;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Laguna, y recurso de alzada interpuesto por los Concejales del mismo, contra la providencia de V. S., fecha 13 del corriente, ha emitido, con fecha 18 de de los corrientes, el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Laguna, decretada en 13 de Enero por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que de la visita de inspección girada al Pósito de dicho pueblo, aparece: que á éste se adeudan 22.636 fanegas de trigo y 1.077.998 pesetas en metálico, sin que constase que el Ayuntamiento hubiese practicado las gestiones debidas para cobrar los créditos; que el mismo Ayuntamiento ignora cuáles sean las tres casas que pertenecen al Pósito, según los datos que resultan del inventario; que aparecen concedidas moratorias á deudores que no las han solicitado; que según certificación expedida en 13 de Enero último por el Ingeniero Jefe del servicio agrónomo y Secretario de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, en el de La Laguna, «las anualidades consignadas, como sus resultados, sólo tienen una exactitud relativa, derivándose de ellos el convencimiento de la cuantía probable del adeudo del referido establecimiento, cuya desastrosa administración y censurable conducta, en lo referente á las cuentas y su tramitación, imposibilita consignar su exactitud y censura»; que según otras certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, éste no toma acuerdos so-

bre el examen de cuentas, y que la Comisión permanente de Pósitos, al aprobar el expediente de visita, expuso al Gobernador que los hechos que resultaban pudieran calificarse de delitos imputables al Ayuntamiento, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, y 7.º del reglamento para su ejecución.

Dada audiencia á los interesados, por algunos se manifestó: que habían hecho lo posible por encauzar el desorden de aquella administración, pues se había incoado expediente para el reintegro de todos los descubiertos, y los errores que se observaban respecto de las obligaciones y su cancelación, eran fáciles de subsanar.

El Gobernador, en 13 de Enero, decretó la suspensión de D. Juan Reyes, D. Wenceslao Tabares, D. Arturo Vergara, D. Tomás Fernández, don Rafael Fernández, D. Imeldo Gómez, D. Manuel Ruiz, D. Jerónimo Gaván, D. Próspero Martín, D. Juan Hernández, D. Leoncio Rodríguez, don Ezequiel Delgado, D. José Pérez, D. Francisco Ruiz, D. Diego R. del Castillo y D. José Roca Rodríguez, en sus cargos de Concejales, y nombró otros Concejales interinos.

Remitido el expediente y recurso dealzada en que los suspensos ampliaron su defensa, se han mandado por Real orden de 12 del actual todos los antecedentes á informe de la Sección, con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la providencia recurrida.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal y demás citadas disposiciones legales:

Considerando que los suspensos no han acompañado al recurso de alzada documentos que desvirtúen los cargos relacionados, todos los cuales revisten gravedad suma; pues á consecuencia del abandono, inexactitud y desorden que caracterizan tan censurable administración, se halla próximo á desaparecer el Pósito, cuyos intereses aparecen en gran cuantía perjudicados, aparte de que los errores y deficiencias que se notan en la documentación pudieran acaso calificarse de otras tantas falsedades;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión mencionada, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión de diez Concejales del Ayuntamiento de Vélez Rubio, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Febrero actual se remite á informe de esta Sección el adjunto expediente sobre suspensión de diez Concejales

del Ayuntamiento de Vélez Rubio, decretada por el Gobernador de Almería.

Resulta, que girada visita de inspección, el Delegado del Gobernador hace constar, entre otros, los cargos siguientes: que los libros de actas de las sesiones son unos cuadernos mal cosidos y arrolladas muchas de sus hojas, sin formalidad alguna; que no se hizo el padrón municipal el año 1894, apareciendo sólo el de 1889, en el que faltan varias hojas, hay otras rotas y todas sin reintegrar, faltando también las rectificaciones anuales correspondientes; que no hay libro de cuentas corrientes con la Hacienda, ni acuerdo de publicar las cuentas en el *Boletín*; que el 27 de Junio de 1895 ingresó el Ayuntamiento 700 pesetas por contingente carcelario, y en los libros de arqueos no hay existencias posteriores al día 25; que se cobraron cantidades de consideración por impuesto de matadero y no han ingresado en Caja; que se pagaron varios libramientos no acompañados de los debidos justificantes, notándose también irregularidades en la manera de contratar y ejecutar varias obras públicas; que las hay también en los repartimientos de consumos de los ejercicios anteriores al presente, y que de los fondos del Pósito se pagaron atenciones del Municipio y compensaron deudas de la Corporación.

Oídos los interesados, alegaron lo que creyeron conveniente á su defensa, sin haber logrado desvirtuar los cargos.

En su vista, el Gobernador de Almería, en providencia de 1.º de Febrero corriente, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Agustín de la Serna y Ruiz, D. Silvestre Reche Navarro, D. Escolástico Abadía Fernández, D. Esmeraldo Maestre Prat, D. Juan Bautista Llamas Carrión, D. Ricardo Díaz Moreno, D. José Navarro Ruiz, D. Andrés Pérez Soriano, D. Diego Puente Arenaga y D. Andrés Fernández López.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación de dicho acuerdo:

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que los cargos apuntados revelan un abandono y una negligencia por parte de la Corporación municipal, lesivo á los intereses confiados á su gestión, que merece severo correctivo, siendo tal la gravedad de algunos de ellos que pueden revestir caracteres de delito:

Considerando que de esos hechos sólo pueden ser responsables aquellos Concejales que desempeñaban el cargo en la época á que se refieren, y no los que entraron á formar parte de la Corporación en el mes de Agosto último;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto se refiere á los Concejales procedentes de la elección de 1893 D. Escolástico Abadía, D. Esmeraldo Maestre, D. Juan Bautista Llamas, D. Ricardo Díaz, D. José Navarro, D. Andrés Pérez, D. Diego Puente y D. Andrés Fernández, remitiendo el expediente, por lo que á estos ocho Concejales concierne, á los Tribunales de justicia, y alzar la suspensión decretada por el Gobernador en lo que se refiere á los Concejales procedentes de la elección de 1895, D. Agustín de la Serna y Ruiz y

D. Silvestre Reche, que deben continuar en sus cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta 1.º Marzo 1896).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de Teoría del arte arquitectónico, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Arquitecto ó certificado de haber aprobado los ejercicios de reválida.

Los ejercicios se verificarán en Madrid conforme á los preceptos del reglamento general de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones dictadas para su ejecución y cumplimiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone; de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente análogo, serán excluidos de esta oposición con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual así se verificará por las Autoridades respectivas.

Madrid 16 de Marzo de 1896.—El Director general, R. Conde.

SECCIÓN SEXTA.

D. Juan Castro, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo:

Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo, del presente año, al folio 3 vuelto, se halla la del tenor siguiente:

«*Al margen.*—Señores: Alcalde Presidente, don Joaquín Sanclemente, D. Mariano Cortés, D. Mariano Terraza, D. José Puértolas y D. Pascual Gabasa.—Señores de la Junta: D. José Maestro, don José Navarro y D. Leandro Gracia.

«*Al centro.*—Sesión extraordinaria del 16 de Marzo de 1896. En Pastriz á 16 de Marzo de 1896: reunidos en la Sala Consistorial los señores del Ayuntamiento y Junta de asociados que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Castellanos, siendo la hora señalada, declaró constituida la sesión y dada lectura al acta anterior fué aprobada. A seguida manifestó que el objeto de la reunión era, como se había indicado al convocarla, proceder al examen y aprobación de los presupuestos, si los hallaban conformes.

Dada lectura al ordinario del 96 al 97; capítulo por capítulo, se vió haberse agotado todos los ingresos y reducido los gastos á lo posible, y no obstante resultaba un déficit de 1.560 pesetas, y discurrido el medio de cubrirlo, se vió que no había otro que el reparto sobre las especies no tarifadas de paja y leña, y lo acordaron así por unanimidad, en la forma siguiente:

Especies.	Consumo	Precio	Valor anual	Producto
	calculado.	de los 100 ki- logramos.		al 20 por 100.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña.....	250.000	2	5.000	1.000
Paja.....	93.500	3	2.805	560
<i>Total.....</i>				1.560

Cuyo valor no excede del 20 por 100. Que se cumpla lo preceptuado por la ley y se remitan los presupuestos al Sr. Gobernador con el anuncio y á su tiempo el oportuno expediente.

Y se dió por terminada la sesión, levantando la presente acta, que firman los que saben, y por los que no, el infrascrito Secretario, de que certifico.—Manuel Castellanos.—Joaquín Sanclemente.—Pascual Gabasa.—Mariano Cortés.—José Navarro.—Por los señores de Ayuntamiento D. Mariano Terraza y D. José Puértolas, y de la Junta don José Maestro y D. Leandro Gracia, que no saben firmar, y D. S. O., Juan Castro, Secretario.»

Así resulta del documento al principio nombrado á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín* libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pastriz á 24 de Marzo de 1896.—V. B.—El Alcalde, Manuel Castellanos.—Juan Castro.

los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1896-97, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	2.90	0.25	5.000	1.250
Leña.....	100	2.70	0.25	3.373	843.25
<i>Total.....</i>					2.093.25

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga a bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Nicolás Lafoz.—Eusebio Corzán.—Manuel Zaragoza.—Mariano Ordoz.—Francisco Naval.—Antonio Lahoz.—Cristóbal Hasta.—Por los Sres. Concejales D. Gregorio Hasta y D. Jacinto Langa, y D. Pascual Benedí, Vocal de la Junta, que no saben firmar, y D. S. O., Manuel Guarch, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en la Puebla de Albornón á 26 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Lafoz.—El Secretario, Manuel Guarch.

D. Juan Floría y Hernando, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de La Vilueña:

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por la Junta municipal del mismo, en el corriente año, se encuentra la que copiada á la letra dice así:

«Al margen.—D. Cirilo Bernal, D. Fidel Bernal, D. Idefonso Bernal, D. José Perales, D. Antonio Hernández, D. Domingo Cabrerizo, D. Custodio Tomey, D. Millán Cuenca, D. Mariano Cabrerizo, D. Pablo Moreno, D. Antonio Polo, D. Miguel Villar.

Al centro.—En La Vilueña á 15 de Marzo de 1896: reunidos en sesión extraordinaria, previa

convocatoria al efecto, los Sres. Concejales y asociados componentes la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cirilo Bernal, y declarada abierta la sesión, se manifestó: Que visto el déficit de 1.682 pesetas 74 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1896 á 97, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2, de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del referido presupuesto, con objeto de procurar su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y resultando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.682 pesetas 74 céntimos, la Junta entró á deliberar entre lo que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente el asunto se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña en el año económico de 1896-97 para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, como recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1896 á 97 sobre artículos de comer, beber y arder, comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos	Unidades	Precio medio en la localidad	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	0.02	0.46	220.000	1.012
Leña.....	100	0.02	0.46	145.994	671.56
<i>Total.....</i>					1.683.56
<i>Sobrante.....</i>					0.82

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero de 1893.

Remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma; que además se fije al público por término de 15 días; y que una vez transcurrido el término, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos anotados en la regla 6.ª de la ley de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, firmando la presente los señores

que saben, y por los que no, lo hace el Secretario, de que certifico.—Cirilo Bernal.—Fidel Bernal.—Idefonso Bernal.—Domingo Cabrerizo.—José Perales.—Millán Cuenca.—Pablo Moreno.—Mariano Cabrerizo.—Anselmo Sebastián.—Por Antonio Hernández y Custodio Tomey, Juan Floría, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en La Vilueña á 26 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Cirilo Bernal.—Juan Floría.

D. Remigio Cortés, Secretario del Ayuntamiento de Remolinos:

Certifico: Que al folio 2 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, aparece la siguiente acta:

«Al margen.—Señores Concejales: D. Constancio Valenzuela, D. Hilario Muro, D. Bernabé Ibáñez, D. Pedro Molinos, D. Pedro Supervía, D. León Alonso, D. Pablo Carreras y D. Timoteo Gajate.—Asociados: D. Bienvenido Alonso, D. Miguel García, D. Estanislao Araíz, D. Bartolomé González, D. Regino Navarro, D. Blas Molinos, D. Genaro Gómez y D. Juan Esquej.

Al centro.—En Remolinos á 24 de Marzo de 1896: reunidos en sesión pública en la Sala Consistorial del mismo los señores de Ayuntamiento y asociados de Junta Municipal, cuyos nombres se expresan al margen, declaró el Sr. Presidente D. Constancio Valenzuela, Alcalde primero, que quedaba abierta la sesión convocada para adoptar el medio de cubrir el déficit que aparece en el presupuesto ordinario de este distrito para 1896 á 1897, con arbitrios extraordinarios, importante 851 pesetas, según resulta de la fijación definitiva de dicho presupuesto por los concurrentes.

El Sr. Regidor Síndico manifestó: Que debe tenerse presente que habiéndose establecido el impuesto sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas, conviene fijarse en que el arbitrio que se establezca para cubrir el indicado déficit no haya de gravar mas los artículos que sean objeto del de pesas y medidas, pudiendo antes revisarse el presupuesto ya votado, por si alguna reforma en él pudiera evitar el establecimiento de este arbitrio extraordinario.

Seguidamente, por disposición del Sr. Presidente, se dió lectura al presupuesto fijado para 1896 á 1897; y examinadas con detención las partidas de ingresos en él consignadas y las de gastos en que aquéllos deben invertirse, se acordó por unanimidad: Que no pueden elevarse las primeras ni rebajarse los segundos en manera alguna, si han de cubrirse sin extralimitación legal los gastos que llevan consigo las verdaderas necesidades de la localidad y los servicios obligatorios, debiendo importar el arbitrio que se adopte la cantidad establecida de 851 pesetas.

En tal estado, y después de una amplia discusión, en la que tomaron parte todos los concurrentes, se acordó por unanimidad establecer arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña que se consume en la localidad, excepción hecha de la que se destine á la industria, y sin que estos objetos sean

gravados en el impuesto de las pesas y medidas para lo cual fué acordado inmediatamente la siguiente tarifa:

Artículos	Consumo	Precio	VALOR	Importe
	calculado	medio por	total	del arbitrio
	Kilogramos.	100 kilogra- mos	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases. . .	76.000	3.00	2.280	570
Leña de id..	44.960	2.50	1.124	281
	Total.....		3.404	851

Seguidamente se acordó la formación del oportuno expediente, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1873 y 14 de Marzo de 1890, á cuyo efecto se fijará este acuerdo en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Así lo acordaron y firmaron los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Constancio Valenzuela.—Pedro Molinos.—Hilario Muro.—Pedro Supervía.—Bernabé Ibáñez.—Estanislao Araíz.—Bienvenido Alonso.—Genaro Gómez.—Regino Navarro.—Blas Molinos.—Juan Esquej.—Bartolomé González.—Miguel García.—Remigio Cortés, Secretario.»

Así resulta del acta que he citado al principio á la cual me refiero. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, por orden del mismo, en Remolinos á 26 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Constancio Valenzuela.—Remigio Cortés, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de León Moreno Carnicer, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Abril próximo, á las diez de su mañana,

Una casa, sita en Torralba de Ribota, calle del Castillo; linda por derecha con Eugenio Ibáñez, por izquierda con Félix Langa, por espalda con Manuel I. Navarro y por enfrente la calle: tasada en 80 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que en dicha casa tiene en usufructo Petra Carnicer y por consiguiente á su hijo León Moreno solo corresponde la nuda propiedad, que es lo que se subasta; que los títulos de propiedad consisten en la información posesoria que se halla pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad del partido, y

que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 29 de Marzo de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Ramón Trasobares Maestro, su sujeción á tipo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el 25 de Abril próximo, á las once de su mañana:

1.º Un campo, de una yugada, en el Boquero; linda al S. con Antonio Royo, al M. con id., al P. con Juan Gil y al N. con Benito Oria, viña: tasado en 100 pesetas.

2.º Campo, de una yugada, en Val de Las Pozas; linda al S. y M. con Antonio Yarza, y al P. y N. con Manuel Gil: tasado en 53 pesetas.

3.º Campo de media yugada, viña, en la Jueca; linda al S. y M. con Pedro Andrés, al P. con id. y al N. con Delfin Trasobares: tasado en 90 pesetas.

Situadas en Arándiga.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad consisten en la información posesoria que se halla pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Dado en Calatayud á 30 de Marzo de 1896.—Mariano Bayón.—D. S. O., Roque Romeo.

Tarazona

D. Félix Jarabo y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarazona:

Por la presente requisitoria que expido conforme al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Florencio Bailón Gracia, de 26 años de edad, soltero, tejedor, de estatura regular, color del pelo negro, ojos garzos, el rostro moreno y bigote negro; viste boina azul, chaqueta y chaleco de lanilla negro, pantalón de pana negra y alpargatas negras cerradas, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y Agentes de policía judicial, procuren la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Dada en Tarazona á 27 de Marzo de 1896.—Félix Jarabo.—Por mandado de S. S., Santos Serrano.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Leopoldo Diego García, Juez instructor interino de esta Plaza y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la misma contra el soldado del regimiento infantería de Asia, núm. 55, con destino al Ejército de Cuba, León Citoler Insa, por falta grave de primera deserción simple:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado León Citoler Insa, natural de Zaragoza, avecindado en la misma, parroquia de San Miguel, hijo de Ignacio y de Catalina, soltero, de 23 años de edad, de oficio tallista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, y de un metro 654 milímetros de estatura; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en el cuartel del Castillo de la Aljeferia de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel.

Dada en Zaragoza á 24 de Marzo de 1896.—Leopoldo Diego.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VOLUNTARIOS Á CUBA DE 19 Á 40 AÑOS

RECLUTA PARTICULAR.

autorizada según R. O. de 13 de Enero último.

Desde que se alistén, presentando documento militar, recibirán dos pesetas de socorro hasta la víspera de embarque y dos premios, uno por el Gobierno y otro por la empresa.

Dirigirse, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

IMPRESA DEL HOSPICIO